

----- **NÚMERO: 479 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 441/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio de Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* y continuado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, ----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ejecutiva Mercantil de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y



*juicio ejecutivo mercantil promovido por la LICENCIADA*

*\*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* y continuado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por lo tanto; **TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, generados a partir de la fecha de vencimiento de cada documento, hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad; CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede; QUINTO.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*****

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día uno de agosto de dos mil diecinueve, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha nueve de octubre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de treinta hojas, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que obra agregado a los

autos del presente Toca en la foja 5 a la 34, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por los apelantes consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

**A G R A V I O S**  
**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO**  
**FUENTE DE AGRAVIO.-**

*Lo es el Considerando Quinto de la sentencia de fecha diez de Septiembre del dos mil dieciocho, que estamos impugnando a través de este recurso, en la parte*

*conducente que a continuación transcribimos: (se transcribe)*

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1301 del Código de Comercio y 197 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a este controvertido.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

*Consideramos que el juez A Quo no hizo una debida valoración de la prueba pericial que corrió a cargo de los peritos licenciados \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\**, ya que no hace valorización de cada uno de los peritajes, no analiza el contenido de los mismos, ya que solamente establece de manera dogmatica “que ninguno genera convicción a esa autoridad” “que ninguno reúne estas características (las que leyó en la tesis de jurisprudencia) en virtud de que hicieron uso de distintos métodos (sin expresar a que métodos se refiere) los cuales no tienen relación con alguna área científica particular.

*En efecto el código de comercio establece que la valorización de la prueba pericial de acuerdo con el artículo 1301 será calificada por el Juez según las circunstancias, sin embargo esa libertad no es absoluta ya que debe de aplicarse también lo que expresa el artículo 197 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a este juicio, nos narra que para la valorización de las pruebas rendidas en un juicio para determinar el valor de las mismas se deberán de poner unas enfrente de otras y del resultado de este enfrentamiento deberá llegar a una valuación final es decir se tiene que analizar en forma profunda el resultado de las pruebas para poder llegar a una correcta conclusión circunstancia que no cumple el Juez A Quo al momento de hacer la valuación de la prueba pericial ofrecida y desahogada en este juicio.*

*Para una mejor interpretación de este agravio nos permitimos transcribir los artículos 1301 del Código de Comercio y 197 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a este controvertido.*

**Art. 1301.-** *(se transcribe)*

**Art. 197.-** *(se transcribe)*

*Este Tribunal Ad Quem podrá percatarse que el Juez A Quo en ningún momento hace un análisis de las periciales*

rendidas por los señores Licenciados  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, solamente hace una  
 transcripción parcial de la tesis de jurisprudencia que  
 transcribió en este apartado de la sentencia que estamos  
 impugnando.

En efecto el Juez A Quo en este apartado de la sentencia impugnada hace una transcripción de la tesis identificada como **PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SI RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.**

Ahora bien a manera de razonamiento para no darle algún valor probatorio a la prueba pericial ofrecida y desahogada en este juicio, el Juez A Quo dice lo siguiente:

A).- (se transcribe).

Como podrán darse cuenta en este apartado establece de manera muy dogmatica sin explicar ni razonar el porqué que los peritajes no me generan convicción para poderles dar un valor probatorio pleno; y después hace una descripción del objeto de la prueba ofrecida y desahogada a instancias de la parte demandada en este juicio.

B).- En otro apartado de este mismo considerando Quinto de esta sentencia impugnada el juez dice lo siguiente: (se transcribe)

C).- El contenido de la tesis de la novena época registró un número 171653 en su parte modular dice lo siguiente (se transcribe)

D).- Como lo manifiesta en los párrafos anteriores según el Juez, los peritajes reunidos por los peritos no le generan ninguna convicción sin decir por qué no le generan ninguna convicción, pero además sin haber leído tan siquiera los peritajes, afirma el Juez A Quo que ninguno de esos peritajes reúne las características que para el debieron reunirse y que son: a).- tener conocimiento en las materias de grafoscopia y

*documentoscopia; b).- tener experiencia en llevar a cabo un análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizando en su elaboración; c).- y que hayan adquirido los conocimientos de distintas áreas de índole científico en lo particular entre ellas la física y la química ya que estas son disciplinas las que se deben emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empujada al escribir, el tipo de tinta que se utilizo, la antigüedad de esta ultima; y reiteramos que el señor Juez A Quo ni tan siquiera leyó los peritajes tendidos por los peritos por lo siguiente:*

***El señor Licenciado \*\*\*\*\*  
establece en su peritaje lo siguiente: (se transcribe)***

*Y después hace un extenso estudio de los documentos para llegar a la conclusión de que los pagares base de la acción fueron llenados en dos tiempos (Circunstancias que la parte demandada afirmamos en nuestra contestación de demanda)*

***El señor licenciado \*\*\*\*\*  
establece en su peritaje lo siguiente: (se transcribe)***

*Y después hace un extenso estudio de los documentos para llegar a la conclusión de que los pagares base de la acción fueron llenados por el C.P. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y después hace unas conclusiones muy particulares que considero sobrepasan las cuestiones que debían contestar, lo que deberá ser valorado en esta segunda instancia por este tribunal Ad Quem.*

***El señor licenciado \*\*\*\*\*  
establece en su peritaje lo siguiente: (se transcribe)***

*Y después hace un extenso estudio de los documentos para llegar a la conclusión de que los pagares base de la acción fueron llenados en dos tiempos (Circunstancias que la parte demandada afirmamos en nuestra contestación de demanda)*

*Como podrá percatarse este tribunal Ad Quem, los peritos que rindieron los peritajes en el juicio natural son personas capacitadas, están debidamente autorizadas para llevar a cabo los peritajes como los que estamos analizando en este apartado, además expresaron la*

metodología que siguieron para llegar a las conclusiones que vertieron, como para que no sean someramente analizada por el Juez Ad Quo y que este solamente se constriña a decir “Que no le generaron convicción para darle un valor probatorio a dichos periciales”, expresión que como lo dijimos en forma anterior, es muy dogmática y hacemos comentario ya que el señor Juez en ningún momento expresa el porqué no le genera alguna convicción esos peritajes rendidos, cuando lo correcto es que debe hacer una motivación es decir una explicación después de hacer un análisis detallado de los peritajes que fueron agregados en autos en el cual después de confrontarlos sacar su conclusión y explicar que el peritaje rendido por el señor \*\*\*\*\* no le causa convicción por las siguientes razones, el peritaje rendido por el señor \*\*\*\*\* no le causa convicción por la siguiente razones y el peritaje rendido por el señor \*\*\*\*\* no le causa convicción por las siguientes razones, no solamente decir de manera muy genérica que los peritajes rendidos en este juicio no le causan convicción alguna para darle valor probatorio a los mismos, escudándose en la amplitud del artículo 1301 del Código de Comercio.

En efecto el artículo 1301 establece que la pericial será calificada por el juez según las circunstancias, pero ese artículo tiene que ser complementado por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles que claramente establece que el Tribunal goza de las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, pero para ese análisis es necesario que ponga las pruebas unas contra otras a fin de llegar a una valuación final, después de esa confrontación de pruebas, lo que significa que el Juzgador tiene el deber de motivar adecuadamente su determinación al otorgar o negar eficacia en los dictámenes rendidos en el juicio, ponderando con prudente arbitrio los motivos en que los peritos apoyen sus determinaciones, es decir, debe de hacer un análisis de los peritajes que salieron en el juicio, deben expresar claramente los motivos que determine su apreciación, pues la facultad de valoración en materia probatoria no implica su ejercicio arbitrario, si no discrecional, cuya aplicación tendrá en todo caso, que justificarse a través de un razonamiento lógico, apreciando las circunstancias espaciales de cada caso, sin más límite que el impuesto por las normas de la zona

*critica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto de el dictamen pericial.*

*En el presente caso concreto controvertido este Tribunal Ad Quem podrá apreciar que el Juez Ad Quo no hace ningún razonamiento del porque no le genera convicción los peritajes rendidos en este juicio, ya que la afirmación que hace es dogmática, es decir, arbitraria no discrecional como la ley se lo permite, inclusive a manera de justificación hace una transcripción de una tesis de jurisprudencial aislada, pero sin revisar tan siquiera que todas las características que él dice que no se reúnen, están perfectamente reunidas en dos peritajes que ni tan siquiera leyó, en el que se establecen claramente los métodos en los que se basaron los peritos para llegar a la conclusión, y que para llevar ese peritaje los tres peritos establecieron todo el equipo que utilizaron para poder desarrollar su trabajo y que es una potestad de los peritos en utilizar o no algún material químico, para llevar a cabo la edad de las tintas con que están llenados los pagarés básicos de esa acción, pero aun así este tribunal podrá percatarse que la edad de las tintas nunca fue motivo de estudio ya que el objeto de las periciales fue tendiente a acreditar que los pagares base de la acción fueron llenados en diferentes tiempos, lo cual quedo debidamente acreditado con el resultado de los peritajes oportunamente desahogados.*

*Al no hacer la valorización de la prueba pericial de acuerdo como lo marca la sana crítica de las reglas de la lógica y de la experiencia, es evidente que se viola en nuestro perjuicio los artículos 1301 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo tanto no se tuvo por acreditada nuestra afirmación de que cuando firmamos los pagares base de la acción eran solamente unos formatos, es decir, eran unos pagares en blanco, y por lo tanto no reunían los requisitos que marca el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como lo haremos valer en subsecuente agravio.*

*Sirve de apoyo lo establecido en los siguientes criterios de nuestro más altos Tribunales de Justicia en la nación, los cuales nos permitimos transcribir par una sana interpretación:*

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE**

**POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. (SE TRANSCRIBE)**

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. (se transcribe)**

**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. (se transcribe)**

**PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS. (se transcribe)**

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA PRUEBA.(se transcribe)**

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO.-**

*Lo es el considerando sexto de la sentencia de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, que estamos impugnando a través de este recurso, en la parte conducente que para una pronta localización a continuación transcribo: (se transcribe).*

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-**

*Artículo 5, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

*Como lo afirmamos en el primer Agravio de este escrito, el Juez A Quo al hacer una incorrecta valuación de la prueba pericial ofrecida y desahogada en el contradictorio que da motivo a esta segunda instancia, ya que no hace el estudio adecuado de que con las periciales desahogadas por el licenciado \*\*\*\*\* , perito propuesto de nuestra*

*intención y por el licenciado  
 \*\*\*\*\* perito nombrado  
 como tercero en discordia por parte del mismo Tribunal,  
 quedada debidamente acreditado que los pagares base de  
 la acción, cuando se firmaron estaban en blanco, ya que  
 únicamente estaban los formatos sin dato alguno de la  
 cual se pudiera deducir la existencia de la promesa  
 incondicional de pagar una suma determinada de dinero  
 con la finalidad de que los documentos que firmamos  
 tengan el carácter del título de crédito conocido como  
 “pagare”.*

*Al no hacer una adecuada valorización de la prueba  
 pericial que referimos en el agravio anterior, el Juez A  
 Quo como consecuencia de ello, viola en nuestro perjuicio  
 los artículos 5, 15 y 170 de la Ley General de Títulos y  
 Operaciones de Crédito, para una mejor interpretación de  
 este agravio, nos permitimos transcribir dichos  
 numerales:*

***Artículo 5.- (se transcribe)***

***Artículo 15.- (se transcribe)***

***Artículo 170.- (se transcribe)***

*Este Tribunal Ad Quem al examinar los hechos de la  
 demanda y la contestación vertida por los suscritos, se  
 podrá percatar que desde el inicio aceptamos que  
 habíamos firmado unos formatos de crédito de los  
 conocidos, como pagares, que se adquieren en las  
 papelerías de la localidad y que los habíamos firmado en  
 blanco y que las cantidades que aparecen en los  
 documentos fue puesta en época posterior a las  
 suscripción de los mismos, es decir, que originalmente no  
 constaban cantidad específica a pagar, por lo que en  
 concreto no existía la promesa de pagar una suma  
 determinada de dinero en términos del artículo 170 de la  
 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de  
 manera que como consecuencia de ello era improcedente  
 la vía ejecutiva mercantil.*

*En este mismo orden orden de ideas, así mismo este  
 Tribunal Ad Quem podrá percatarse que de los peritajes  
 rendidos \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , coinciden en que los  
 pagares base de la acción, fueron llenados en una época  
 muy diferente a la fecha que se suscribieron dichos  
 pagares, esa prueba pericial debió dársele un valor  
 probatorio pleno, circunstancia que no hizo el Juez A  
 Quo, lo que estamos impugnando en nuestro agravio*

*señalado en el primer apartado de este escrito de expresión de agravios, por lo tanto si se hubiera hecho una valorización de acuerdo con las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia para tomarse la convicción necesaria de que efectivamente según como resulta de los peritajes rendidos, los pagares base de la acción originalmente fueron suscritos únicamente los formatos, es decir, en blanco y que posteriormente fueron llenados no por quien debió haber llenado esos requisitos (los suscriptores), sino por la arbitrariedad del acreedor de los mismos.*

*De una sana interpretación del artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es necesario destacar que se desprenden dos requisitos que debe de reunir el pagaré:*

*a).- La promesa incondicional de pagar*

*b).- Una suma determinada de dinero*

*De esos dos requisitos, en primer lugar la cuestión de la incondicionalidad se refiere a que la obligación no esté sometida a condición alguna, es decir, que su cumplimiento no dependa de ningún suceso y permita desvincularlo de la causa que le dio origen, cumplimiento de esta forma con el principio de autonomía y facilitando su circulación y cobro.*

*El segundo de los requisitos, derivado de la incondicionalidad de la promesa de pago, igualmente debe de considerarse como un requisito esencial la necesidad de precisar la cantidad a pagar, que implica que exista certeza sobre el alcance de la obligación.*

*La promesa incondicional del pago constituye la declaración de voluntad del firmante, en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de este.*

*En términos de lo dispuesto en la fracción que se analiza y de lo expuesto con antelación, debe sostenerse que el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada, es decir, la cantidad por la que se obliga al suscriptor del pagare no puede quedar en blanco, sino que debe estar perfectamente especificada en el título,*

*toda vez que el suscriptor debe estar cierto de la obligación que está adquiriendo, pues solo de esa forma se entiende que se comprometa a pagarla de manera incondicional.*

*Es decir, no se puede separar la incondicionalidad de la promesa de pago de la especificación de la cantidad en el pagare, pues el propósito de norma es evitar que el deudor quede a expensas de que el tenedor legítimo del documento asiente una cantidad que no necesariamente hubiera sido la pactada, generando un estado de incertidumbre jurídica y hasta un estado de indefensión pues dependería de que el deudor pudiera probar que la cantidad asentada no fue la pactada, lo cual en algunas ocasiones sería imposible.*

*Por lo tanto debe concluirse que del contenido de la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede dividirse para considerar que la promesa incondicional de pago si es un requisito esencial para la existencia del pagaré como título ejecutivo y la cantidad no lo es y, por tanto, puede ser asentada con posterioridad a la firma del título, en términos del artículo 15 del propio ordenamiento mencionado, toda vez que al suscribirse un pagaré, se debe cumplir con el principio de literalidad que implica que el beneficiario de un título no pueda exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto, pues derivado de dicho principio el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el documento, por tanto, al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor.*

*Es decir, el Juez A Quo debió valorizar la pericial en el sentido de que estaba debidamente acreditado de que se había firmado en blanco los pagares base de la acción y que por lo tanto no era viable tener a esos documentos como validos para tenerlos como pagares, ya que no se reunían el requisito esencial marcado en el artículo 170 fracción II de la Ley de la materia, y además como consecuencia de esto se violentaba en nuestro perjuicio en el artículo 5 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, atento a que de acuerdo con este numeral y después de una sana interpretación, como la literalidad, es el elemento que ilustra acerca de cuáles son los límites*

*del derecho consignado y, en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor, es decir, las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho, en esa tesitura, es claro que la cantidad que el deudor o suscriptor se compromete a pagar y a la que tiene derecho el tenedor del título o beneficiario, debe estar perfectamente especificada en el pagaré, pues de lo contrario se está contrariando no solamente uno de los principios que rigen a los títulos de crédito previsto en el artículo 5°. Referido, sino también la ley que prevé expresamente que “Artículo 170 (se transcribe).*

*Por lo tanto, si se acreditó la circunstancia de que los pagares bases de la acción se firmaron en blanco, ya que aceptamos que firmamos un formato de un documento de los conocidos como pagares, sin cantidad alguna, por lo que la firma de un pagare en blanco, igualmente contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá de amparar, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues como ya se dijo, no se encuentra determinada la obligación derivada del documento.*

*Por lo que siguiendo con este mismo orden de ideas y de una sana interpretación de los numerales señalados aplicados a este caso controvertido, debe decirse que al no especificar la cantidad a pagar con motivo del pagare, igualmente se violenta el principio de la representación de la obligación, ni puede haber una relación jurídica del patrimonio del deudor respecto del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro.*

*Por último, igualmente cabe decir que tampoco se cumpliría con los principios de autonomía y circulación, pues respecto del primero, el documento quedaría sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determinara la cantidad por la que se obliga, y por otro lado, sin no se llenaran ni éste ni los demás requisitos, tampoco podría estimarse satisfecho el de circulación jurídica pues no podría considerarse propiamente como un título de crédito.*

*Además, como punto final es bueno resaltar que este no le es aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé*

*que algunos de los mencionados requisitos que necesitan los títulos de crédito para su eficacia pueden ser llenados por quien en su oportunidad debió llenarlos, pues una correcta exagesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagare es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación, por lo que en el caso de que hubiera sido el beneficiario el que hubiera determinando la cantidad a pagar con motivo del pagare y no así el suscriptor del título, no podrían considerarse satisfechos los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, formalidad, autonomía y circulación, que son indispensables para considerar que se está en presencia de un título de crédito, y por tanto, no sería procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora en este juicio.*

*Por las razones esgrimidas anteriormente y tomando en cuenta que el juez no hace una adecuada valoración de las pruebas consistente en la pericial desahogada en este juicio y con la cual se acredito de que los pagares base de la acción fueron llenados en distintas épocas diferentes a su suscripción y que por tal motivo estamos en presencia de un pagare firmado en blanco por lo que de acuerdo con esta circunstancia no reúne los requisitos que marca el artículo 170 de la ley General de Títulos de Crédito, es viable jurídicamente hablando que este Tribunal Ad Quem revoque la sentencia dictada por el A Quo y dicte una nueva en la cual se nos absuelva al pago de las prestaciones que fuimos condenados en forma injusta en este contradictorio*

*Sirve de apoyo lo establecido en los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales de Justicia en la nación, los cuales nos permitimos transcribir ara una sana interpretación.*

**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. (SE TRANSCRIBE)**

**PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO, LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO. (SE TRANSCRIBE)**

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-**

*Lo es el considerando sexto de la sentencia de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, que estamos impugnando a través de este recurso, en la parte conducente que para una pronta localización a continuación transcribo: (se transcribe)*

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-**

*1194, 1195, 1196, 1197 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

*Para una mejor comprensión de este agravio me permito transcribir los artículos que señalo como violados por el Juez A Quo.- (se transcribe)*

*El Juez A Quo en el considerando sexto de la sentencia que estamos impugnando establece que los documentos base de la acción al ser pagares son documentos pre constituidos, demostrativos que en sí mismos hacen prueba plena y que el demandado al oponer sus excepciones deben de acreditar la procedencia de las mismas, no así el actor que con los puros documentos es más que suficiente para acreditar la acción que ejercita en el juicio ejecutivo mercantil correspondido; sin embargo esas afirmaciones del Juez A Quo, las hace de una forma dogmática ya que únicamente transcribe dos tesis de jurisprudencia en las que basa su afirmación, pero no lo traslada al presente caso concreto controvertido.*

*El efecto el Juez A Quo no hace ningún razonamiento propio para declarar procedente la acción ejecutiva mercantil promovida por la parte actora, ya que solamente transcribe la tesis que anuncio, lo que es insuficiente, para tener por cumplido el principio de motivación que tan protegido esta por leyes procesales e inclusive por la carta magna de la Constitución.*

*En este mismo orden de ideas la doctrina y la jurisprudencia han coincidido que por motivación debe entenderse: como un acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho; Por lo tanto es evidente que la actuación del*

*juez A Quo no reúne esas características ya que únicamente transcribes dos tesis y eso no es motivar.*

*Efectivamente el artículo 1194 del Código de Comercio establece que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; así como el artículo 1195 dice que el que niega solamente está obligado a probar su negativa cuando esta envuelva una afirmación expresa de un hecho; el artículo 1197 es claro al establecer que solo los hechos están sujetos a prueba, todos estos artículos fueron violentados por el Juez A Quo en la relación que estamos impugnando por las siguientes razones:*

*a).- Porque no motiva su resolución, es decir, independientemente de transcribir tesis jurisprudenciales debe expresar su razonamiento el porqué llega a esa resolución que dicto, lo que no hace.*

*b).- No analiza de que efectivamente el pagare es una prueba pre constituida que tiene valor probatorio, sin embargo, admite prueba en contrario, este razonamiento lo hace en la tesis de jurisprudencia que el Juez A Quo lo anuncio en su resolución, en el cual dicen que el demandado tiene la obligación de rendir pruebas para acreditar sus excepciones, y esto lo narran los artículos 1194, 1195 y 1197 del Código de Comercio; y esto se hizo oportunamente, de acreditar nuestras excepciones en el sentido que en el sumario correspondiente nuestra afirmación, de que cuando se firmaron los pagare base de la acción estos estaban en blanco, y que, por lo tanto no tenían el carácter de título de crédito y como consecuencia de ello titulo ejecutivo, para declarar procedente la acción ejecutiva mercantil, que intenta en nuestra contra la parte actora en el juicio natural.*

*c).- El Juez A Quo no valorizo la prueba pericial en los términos que le marca el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según como lo hacemos narrado ampliamente en el primer agravio de este escrito, y al no valorizar adecuadamente esa prueba pericial con la cual se acredito fehacientemente que los pagares base de la acción fueron llenados en tiempos distintos por lo tanto se tuvo por acreditado que dichos documentos fueron firmados en blanco, lo que implica que no existía una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, según lo refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que esta promesa incondicional es un requisito de existencia*

*de los pagares, sin la cual carecen de su naturaleza de ejecutividad, lo que implica, que no existe una certeza sobre el alcance de la obligación, ya que esa promesa constituye la declaración de voluntad de los firmantes, en virtud del cual, se obligan a hacer efectiva la cantidad de dinero, reseñada en el documento o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de este, por lo tanto, al estar debidamente acreditado en autos que los pagares fueron llenados en distintos tiempos, es evidente que se acredita que se firmaron en blanco, y por esta circunstancia (la de firmar en blanco un pagare), contraria el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que debía amparar los documentos base de la acción, no puede precisarse la existencia de la obligación a cargo de los suscriptores, ni puede tampoco hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues no se encuentra determinada la obligación derivada de él.*

*En este mismo orden de ideas el Juez A Quo evidentemente en esta parte de la resolución no visualiza ni valoriza la pericial con la cual se acredita que efectivamente los documentos base de la acción fueron firmados en blanco, y que como consecuencia de ellos al estar acreditada nuestra negativa de adeudo de la cantidad que se nos reclama y de la existencia de los pagares en los términos en que los trata de hacer valer la parte actora en este juicio, se violente en nuestro perjuicio los artículos referidos en este apartado, siendo esto más que suficiente para revocar la sentencia dictada en primer instancia y se dicte otra que este apegada al derecho y a las constancias procesales con las cuales se tuvo por acreditadas las excepciones ofrecidas y desahogadas oportunamente de nuestra parte.*

*Por las anteriores consideraciones y los agravios expresados en este escrito, estimamos que la sentencia dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil con residencia en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, deberá ser revocada y se dicte otra en su lugar en la cual se declare improcedente la Acción Ejecutiva Mercantil en este controvertido.*

----- **TERCERO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero y tercero inoperantes por insuficientes, mientras que el segundo

infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán. -----

----- En el primer agravio esgrimen los apelantes que les depara perjuicio el considerando quinto de la sentencia recurrida, porque viola los artículos 1301 del Código de Comercio y 197 del Código Civil Federal en aplicación supletoria al presente controvertido.-----

----- Lo anterior, ya que afirman que el Juez *A quo* no hizo una debida valoración de la prueba pericial realizada por los peritos licenciados

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*

pues sólo estableció de manera dogmática “*que ninguno genera convicción a esa autoridad*”, “*que ninguno reúne estas características*”, lo que aseveran los inconformes leyó en la tesis de jurisprudencia que aplicó, ello en virtud de que hicieron uso de distintos métodos, sin expresar el *A quo* a qué métodos se refiere, los cuáles no tienen relación con alguna área científica particular.-----

----- Arguyen los disidentes que, si bien el artículo 1301 del Código de Comercio, establece la valoración de la prueba pericial, también , debe decirse que esa libertad no es absoluta ya que afirma, debe aplicarse lo que dispone el diverso 197 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, mismo que estatuye que para valorar las pruebas rendidas se deberán poner

unas frente a otras y del resultado se deberá llegar a una valoración final. Lo que asegura, no realizó el Juzgador en la especie.-----

----- Pues, insiste, sólo realizó una transcripción de la tesis de rubro: *“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIÍA Y DOCUMENTOSCOPIÍA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNO DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.”*, misma con la que apoyó su decisión relativa a que ninguno de estos peritajes reúne las características siguientes: a) tener conocimiento de las materias de grafoscopia y documentoscopia; b) tener experiencia en llevar a cabo un análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración; c) y que hayan adquirido los conocimientos de distintas áreas de índole científico en lo particular, entre ellas la física y la química ya que éstas son disciplinas que deben de empelar para determinar , por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de ésta última, sin embargo, el Juez *A quo* ni siquiera leyó los peritajes.-----

----- Continúan los inconformes evidenciando la reflexión del *A quo* reiterando que realizó un razonamiento para no darle valor probatorio a la prueba pericial del comento, sin explicar, ni razonar por qué los peritajes o le generan convicción para darles valor probatorio pleno, y después hace una descripción del objeto de la prueba ofrecida a instancia de parte la demandada.-

----- Así, exponen los recurrentes que el peritaje realizado por el licenciado \*\*\*\*\* realizó un extenso estudio de todos los documentos para llegar a la conclusión de que los pagarés base de la acción fueron llenados en dos tiempos como así lo afirma el apelante.-----

----- En cuanto al peritaje realizado por el licenciado \*\*\*\*\* , quien concluyó que los pagarés fueron llenados por el \*\*\*\*\* , lo que controviertes los inconformes, pues aluden que, tales conclusiones sobrepasan las cuestiones que debían contestar, por lo que esgrimen debe ser valorado por esta alzada.-----

----- Respecto al peritaje del licenciado \*\*\*\*\* , después de un extenso estudio de los documentos el *A quo* llega a la conclusión de que los pagarés fueron llenados en dos tiempos, como así lo refirió el recurrente en la contestación de la demanda.-----

----- Por tanto, resalta el apelante que los peritos antes referidos son personas capacitadas, debidamente autorizadas que expresaron la metodología que siguieron para llegar a las conclusiones respectivas , como para que no sean analizadas por el *A quo*.-----

----- Por otra parte, se quejan los inconformes, de la falta de motivación en la determinación que se analiza, pues afirman, que debió ponderar con prudente arbitrio los motivos en que los peritos apoyan sus determinaciones al otorgar o negar eficacia a los dictámenes rendidos.-----

----- Por eso, asevera el recurrente que al no hacer el *A quo* la valorización debida de la prueba pericial de acuerdo como lo marca la sana crítica de las reglas de la lógica y de la experiencia, se violentaron los artículos 1301 del Código de Comercio y el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que, no se tuvo por acreditada la afirmación de los apelantes en el sentido de que, cuando firmaron los pagarés base de la acción eran solamente unos formatos, es decir, unos pagarés en blanco y por lo tanto no reunían los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- En el tercer motivo de disentimiento, se quejan los apelantes del considerando sexto de la sentencia recurrida, pues esgrimen que los documentos base de la acción al ser pagarés

son documentos preconstituidos, demostrativos que en sí mismos hacen prueba plena y que el demandado al oponer deben acreditar la procedencia de las mismas, no así el actor que con los puros documentos es más que suficiente para acreditar la acción que ejercita en el juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, señalan los recurrentes que tales afirmaciones del Juez *A quo*, las hace en una forma dogmática, ya que insiste en que únicamente transcribe dos tesis de jurisprudencia, en las que basa su afirmación pero no las traslada al presente caso, y que eso no es motivación.-----

----- Pues bien, como se indicó al inicio de esta parte considerativa, los agravios primero y tercero recién sintetizados expresados por los apelantes devienen inoperantes por insuficientes.-----

----- Previo a su análisis, conviene destacar cuáles fueron las principales consideraciones en que el Juez *A quo* sustentó su fallo en el considerando quinto que a continuación se transcribe (lo subrayado es propio):-----

... **QUINTO.** *Por su parte los demandados al dar contestación a la demanda instaurada en su contra se opusieron a las prestaciones que se les reclaman bajo los hechos que señalan en su ocursio de cuenta ... Ahora bien, analizados que fueron dichos peritajes para este juzgador, los mismos carecen de valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 1301 del Código de Coercio, puesto que ninguno de éstos genera convicción a esta autoridad, ya que estamos frente a una prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, mediante la cual se debe determinar como punto principal si el pagaré fue llenado en dos tiempos, es decir, si todas*

*sus suscripciones y la firma fueron estampados en un mismo tiempo o en distintos, y si existe alguna alteración en ellos, por lo que analizado que fue el contenido de cada uno de los peritajes, éstos se consideran insuficiente para determinar el problema planteado, en virtud de la metodología y material utilizado para rendir sus dictámenes, pues, se presume que, los peritos encargados para llevar a cabo el desahogo de esta probanza en documentoscopia y grafoscopia, acreditaron tener conocimiento en estas materias, las cuales son disciplinas que pertenecen a la criminalística, dado que uno de sus objetivos es el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración, y que además los adquirieron los conocimientos de distintas áreas de índole científico en lo particular, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que se deben emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como lo son el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento, sin embargo, se (sic) los peritajes que fueron rendidos, ninguno reúne estas características, en virtud de que hicieron uso de distintos métodos, los cuales no tienen relación con algún área científica particular, pues los mismos se hicieron consistir en el método de comparación formal, demostrativa y analítica directa del orden particular, método de observación, inductivo, deductivo, regla HANS GROSS, método científico (basado únicamente en el estudio de los componentes del documento bajo las etapas de observación, experimentación, hipótesis, razonamiento y conclusión), los cuales son insuficientes para determinar con certeza o crear convicción de que el resultado de los mismos es lo más exacto posible, dada la falta de estudio científico y aplicación de metodología científica (física y química) al momento de elaborar los respectivos peritajes; así mismo, además de los científicos, existen otros métodos aplicables para el estudio físico que no daña el documento, tal como lo es el análisis espectral de tintas mediante un equipo lumínico, que posibilite la captura, administración y proceso de imágenes, comparación por superposición, iluminación ultravioleta, infrarroja, blanca, luz tangencial, por transparencia, por semicampos, macro y microscópicamente, graduación de filtros UV, infrarrojo*

*(IR), contrastes, iluminación, enfoque, etc., y de todas esas funciones, la que interesaría en el caso en concreto por los fines de análisis de tintas es la de variar los filtros IR, por lo que en caso de falta de conocimiento de métodos científicos (física y química), existe la posibilidad de análisis física y química), existe la posibilidad de análisis física a través de espectro electromagnético, como la aplicación de filtros IR.- Argumentos por los cuales no es posible otorgarle valor probatorio alguno a las periciales exhibidas en autos.- Lo que además deviene sustentado con la siguiente tesis cuyo rubro y texto indican: “Época: Novena Época Registro: 171653 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia (s): Civil Tesis: XXIII.3o.”0 C Página: 1790.- **PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES...***

----- De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Juzgador al analizar los peritajes, reflexionó que les restó valor probatorio de conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, porque no le generaron convicción, al ser una prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, mediante la cual se debe determinar como punto principal si los pagarés en litigio fueron llenados en dos tiempos, y si existe alguna alteración en ellos.-----

----- Lo cual, estimó insuficiente, en razón de la metodología y material que utilizaron los peritos para rendirlos, pues añade que uno de los objetivos es el de realizar un análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría como la naturaleza o constitución del material

utilizado para su elaboración, y que además los expertos adquirieron los conocimientos de distintas áreas de índole científico entre ellas, la física y la química, mismas que se deben emplear para determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de ésta última, etcétera. Para lo cual estimó necesario hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como lo son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento, sin embargo, destacó el Juzgador que ninguno de los peritajes desahogados reúne estas características, ya que en aquellos hicieron uso de distintos métodos, los cuales no tienen relación con algún área científica particular, por lo que relató que cada uno de los métodos utilizados en los dictámenes rendidos, que consistieron en el método de comparación formal, demostrativo, analítico, directo del orden particular, método de observación, inductivo, deductivo, regla HANS GROSS, método científico (basado únicamente en el estudio de los componentes del documento bajo las etapas de observación, experimentación, hipótesis, razonamiento y conclusión), resultan insuficientes para determinar con certeza o crear convicción de que el resultado de los mismos es lo más exacto posible, ante la falta de estudio científico y aplicación de la metodología científica (física y química) al momento de realizar cada uno de los peritajes.-----

----- Además, reflexionó como último argumento que también existen otros métodos aplicables para el estudio físico que no dañan el documento, como por ejemplo, el análisis espectral de tintas mediante un equipo lumínico, que posibilite la captura, administración y proceso de imágenes, comparación por superposición, iluminación ultravioleta, infrarroja, blanca, luz tangencial, por transparencia, por semicampos, macro y microscópicamente, graduación de filtros UV, infrarrojo (IR), contrastes, iluminación, enfoque, etcétera, siendo la que interesaría en el caso particular, la de variar los filtros IR, por lo que en caso de falta de conocimiento de métodos científicos (física y química), existe la posibilidad de análisis de la física a través de espectro electromagnético como la aplicación de filtros IR. Por eso, no les otorgó valor probatorio a las pruebas periciales aludidas en autos. Lo anterior, lo sustentó en la jurisprudencia de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SI RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.”***-----

----- Ahora bien, se observa de los motivos de disenso expuestos por los apelantes, que lejos de formular argumentos

en contra de la consideración destacada, se limitan a alegar sobre una indebida valoración de pruebas pericial en grafoscopía y documentoscopía, y ante este panorama sus argumentos devienen inoperantes, habida cuenta que, no controvierte todas y cada una de las consideraciones en las cuales sustentó el Juzgador el fallo, con relación a que, no se utilizó la metodología científica adecuada en los dictámenes ofrecidos en autos, como lo es, con apoyo de las materias química y física, que pudieran crear convicción e incluso, hace referencia a diverso método aplicable en el caso de la especie que no daña el documento, como lo es, el análisis espectral de tintas, mediante un equipo lumínico. Argumentos torales que el Juez *A quo* reflexionó, que son de tal naturaleza sustanciales que por sí mismos son suficientes para sostener el sentido de la sentencia combatida.-----

----- Argumentos que, no fueron combatidos en debida forma por los recurrentes, pues, en lugar de contrariar lo aludido por el Juez *A quo* para declarar la improcedencia del juicio que se trata, los recurrentes se limitaron en los agravios de estudio a alegar, en esencia, que las pruebas periciales no fueron valoradas adecuadamente, empero no controvierten los argumentos torales que sostienen el fallo. Por tanto, si sólo se concreta a hacer afirmaciones sin controvertir lo considerado por el Juez con relación a que tales dictámenes desahogados en

autos no contienen la metodología idónea para determinar con exactitud si los pagarés fueron realizados en distintos momentos, ni la consideración relativa a que existen otros métodos, además de los científicos, para el estudio físico de los documentos, que no los dañan como el análisis espectral de tintas mediante un equipo lumínico, los que tampoco fueron utilizados por los peritos al emitir sus opiniones. Por tanto, si sus manifestaciones no combaten un aspecto fundamental de la sentencia, que por sí es suficiente para sustentarla, es que sus agravios devienen inoperantes por insuficientes.-----

----- Sustenta lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

***AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.*** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.<sup>1</sup>

----- Así las cosas, y atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en esta materia, esta Alzada está legalmente impedida, bajo el planteamiento del agravio en estudio, para realizar un nuevo análisis de todos los puntos de la *litis* natural, puesto que, la apelación se limita a la sentencia recurrida, pero a la luz de las argumentaciones jurídicas que

<sup>1</sup> Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

esgrima la parte apelante en sus motivos de agravio; sin que sea el caso suplir su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 de la ley adjetiva civil, por lo que compartidas o no las consideraciones del *A quo*, al no combatirse deben seguir rigiendo el sentido del fallo.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.*** *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.<sup>2</sup>*

----- En el segundo agravio, los inconformes se duelen del considerando sexto de la sentencia recurrida, pues esgrimen que vulnera los artículos 5º, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, en virtud de que reitera que el Juez *A quo* realizó una incorrecta valuación de la prueba pericial ofrecida y desahogada en la especie, pues asevera que los pagarés base de la acción fueron firmados en blanco, es

<sup>2</sup> Número de Registro: 207328, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277

decir, sólo estaban los formatos sin dato alguno de la cual se pudiera deducir la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero con la finalidad de que los documentos tengan el carácter de título de crédito, conocido como pagaré.---

----- Por eso alegan los inconformes que, desde el inicio del juicio aceptaron que habían firmado unos formatos de crédito de los conocidos como pagarés en blanco, y que las cantidades que aparecen en los documentos fueron puestas en época posterior, es decir, que originalmente no contaban con cantidad específica a pagar y por tanto no existía la promesa de pagar una suma determinada de dinero en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera que como consecuencia, es improcedente la vía ejecutiva mercantil.-----

----- Otro argumento de los inconformes es el relativo a que, los peritajes rendidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , coinciden en que los pagarés base de la acción, fueron llenados en una época muy diferente a la fecha en que se suscribieron, pruebas a las que esgrimen se le debió dar valor probatorio pleno, sin embargo, refieren que el *A quo* no lo hizo. Asimismo, alega que con ello se contraría el principio de incorporación, ya que al no determinarse la cantidad que deberá de amparar, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede por

ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, al no encontrarse la obligación derivada del documento.-----

----- Añaden los apelantes que al no especificarse la cantidad a pagar con motivo del pagaré, también se violenta el principio de la representación de la obligación, ni puede haber una relación jurídica del patrimonio del deudor respecto del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro.-----

----- Asimismo, que tampoco se cumpliría con los principios de autonomía y circulación, pues respecto del primero aduce que el documento quedaría sujeto a una condición suspensiva como lo es que el signante determinara la cantidad por la que se obliga, y por otro lado, si no se llenaran éste ni los demás requisitos, tampoco podría estimarse satisfecho el de circulación jurídica y reiteran, no podría considerarse propiamente como un título de crédito.-----

----- Por último, refiere que no es aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que algunos de los mencionados requisitos que necesitan los títulos de crédito para su eficacia pueden ser llenados por quien en su oportunidad debió llenarlos, ya que una correcta interpretación del citado precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del

signante por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. Por lo que, señalan los disidentes que en el caso de que hubiera sido el beneficiario el que hubiera determinado la cantidad a pagar con motivo del pagaré y no así el suscriptor del título, no podrían considerarse satisfechos los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, formalidad, autonomía y circulación, que son indispensables para considerar que se está en presencia de un título de crédito, y por tanto no sería procedente la vía ejecutiva mercantil intentada.-----

----- Apoyan los anteriores argumentos con las tesis del siguiente rubro: *“PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.” “PAGARÉS FIRMADOS EN BLANCO, LA CONFESIÓN EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO.”*-----

----- Lo anteriormente expuesto es infundado. Ello, se considera así, ya que no causa perjuicio alguno al recurrente, lo que argumenta, pues de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que estatuye: *“Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la*

*presentación del título para su aceptación o para su pago.*”, del que se desprende que está permitida la emisión de documentos crediticios sin consignar en ellos las menciones y requisitos que requieren para su eficacia, ya que éstos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.-----

----- Luego entonces, si los demandados reconocen que firmaron un formato de pagaré, el que aducen se encontraba totalmente en blanco, y por ende no se llenaron los requisitos del pagaré en su totalidad, en el caso particular no cobra aplicación tal precepto y por tanto no debe acudirse a su aplicación para la solución del caso, ya que si bien, conforme al mismo es permisible al tenedor del título de crédito llenar algunos de sus rubros antes de presentar el documento para su cobro, no es el caso de abundar al respecto, ya que los pagarés exhibidos con el escrito de demanda reúnen los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, conforme al numeral 5° de la propia legislación, son eficaces para ejercer el derecho literal que en los mismos se consigna, ya que conforme al numeral 1391, fracción IV del Código de Comercio constituyen título ejecutivo; de ahí que no se esté en los supuestos del numeral aludido en el agravio.-----

----- En consecuencia de lo anterior, cabe señalar que en el presente juicio el actor apoyó su demanda en cuatro documentos mercantiles de los denominados pagaré, mismos que reúnen los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber: *“I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”*; lo que es apto para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, a través de la acción cambiaria directa que los mismos títulos conceden, en los términos establecidos por el artículo 5º, 150, fracción II, con relación al diverso 174 de la propia ley; consecuentemente, el hecho de que los títulos de crédito tengan legalmente el carácter de ejecutivos, al tenor del artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, significa que hacen prueba preconstituida de la acción ejercida en juicio y, por ende, la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones, lo que en la especie no ocurrió pues, las probanzas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la prueba confesional y la declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , no fue desahogada

por la oferente, al no haberse presentado al momento de la audiencia y no haber exhibido el pliego de posiciones, por lo que se declaró desierta. Por cuanto hace a la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, no se estimó suficiente para determinar el problema planteado en la especie, como quedó apuntado líneas arriba; por tanto, no resultaron aptas para destruir la eficacia de los títulos de crédito, es decir, para demostrar la alteración de los textos de los documentos básico de la acción, que hizo valer como excepción; por lo que al no existir prueba que corrobore lo alegado por los demandados en cuanto a la suscripción en blanco de los pagarés base de la acción, ello hace inaplicable lo dispuesto en el numeral 15 de la legislación invocada para la solución del presente asunto. De ahí deviene lo infundado de sus argumentos.-----

----- En apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:-----

***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-*** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción,

*precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.<sup>3</sup>*

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero y tercero inoperantes por insuficientes, mientras que el segundo infundado, de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso a la parte *reo* le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencida en el juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, deberá soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

<sup>3</sup>Época: Novena, Número de Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902.

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado el primero y tercero inoperantes por insuficientes, mientras que el segundo infundado, de los conceptos de agravio expresados por la parte la parte demandada, contra la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio de Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* y continuado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada apelante al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez, José Luis Gutiérrez Aguirre y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firmaron hoy cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos interina, licenciada Maura Edith Sandoval del Ángel, que autoriza y da fe.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre    Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----  
M'AASS/l'yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 479 dictada el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.